

Providencia, a veintiuno de diciembre de dos mil quince.

VISTOS:

La denuncia interpuesta en lo principal de la presentación de fojas 14 y siguientes, por Juan Carlos Luengo Pérez, abogado, Director Regional Metropolitano, por el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR** y en su representación, ambos domiciliados en calle Teatinos 333, piso 2°, Santiago, en contra de **FALABELLA RETAIL S.A.**, cuyo nombre de fantasía es "Falabella", representada legalmente por Juan Luis Mingo Salazar, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en calle Manuel Rodríguez Norte 730, Santiago, por infracción a los artículos 3° letras a) y b), 23 y 30 de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Fundamenta la denuncia exponiendo que ese Servicio, en cumplimiento al mandato legal, especialmente consagrado en el inciso primero y siguientes del artículo 58 de la Ley del Consumidor, a través de sus ministros de fe, don Alfonso Vega y don Miguel Pavez Hernández, concurrieron a las dependencias de la denunciada, ubicadas en Avenida Providencia 2188, comuna de Providencia, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas relativas a la información de precios de venta. Que luego de la presentación de los citados ministros de fe ante don Gustavo Méndez, gerente de ventas, y de doña Gloria Díaz, gerente de la tienda del local Falabella Providencia, pudieron certificar lo siguientes: "Que los productos exhibidos en las vitrinas consistían en vestuario femenino". "Que del total de los productos exhibidos en las vitrinas ninguno contaba con su respectivo precio". En consecuencia, es evidente que la denunciada no tiene en sus vitrinas, a la disposición del público, los precios de los productos en exhibición, para que cada consumidor los cotice directamente, como lo exige la normativa, lo que constituye una clara infracción a la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

La audiencia de contestación y prueba se llevó a efecto con la asistencia de ambas partes, según consta de las actas que rolan a fojas 109 y 152 a 155.

El tribunal llamó a las partes a avenimiento, pero éste no se produjo.

La parte de **FALABELLA RETAIL S.A.** contesta la denuncia en la presentación de fojas 135 a 145. Alega que el acta de inspección adolece de

vicios que la hacen anulable, hay vicios formales que restan validez al acta de inspección como acto administrativo, pues al momento de efectuar la visita se deja una mera constancia y no un acta, la que es elaborada a posteriori, cualidad que a su juicio le resta el valor probatorio del artículo 59 bis de la Ley 19.496; tampoco se ha acreditado la calidad de Ministros de Fe de quienes con posterioridad a la visita y en dependencias del Servicio denunciante elaboraron el acta de inspección. En consecuencia, todos estos factores afectan la validez del acto, el que debe ser declarado inválido, por no respetar las normas de derecho público que regulan tanto la calidad que deben tener los funcionarios que la confeccionen y suscriban, como las formalidades y oportunidad en que debe procederse a dicha confección y suscripción. Finalmente, hace presente que los dos Ministros de Fe del Sernac prescindieron de examinar la integridad de los distintos exhibidores, colgadores y otros medios donde se exhiben productos de ese y otras áreas en los cien metros cuadrados de la tienda.

Las pruebas documental y testimonial rendidas en la audiencia.

La tachada formulada en contra del testigo Alonso Javier Vega Vidal, por la causal N°5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil. (fojas 153)

CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE:

Sobre la tachada:

- 1.- Que la parte de Falabella Retail S.A. tachó al testigo presentado por la parte de Sernac, quien declara ser funcionario a contrata grado 6° de ese Servicio.
- 2.- Que si bien en este tipo de procedimiento la prueba se aprecia conforme a las reglas de la sana crítica, lo cierto es que la lógica indica que un funcionario dependiente como el que depone en autos concurre por tener esa calidad, lo que hace suponer su falta de imparcialidad, por lo que se prescindirá de los dichos del testigo.

En materia infraccional:

- 3.- Que, como se ha visto, la parte de Sernac denuncia que en la tienda ubicada en Avenida Providencia de propiedad de la denunciada, al momento de su fiscalización por parte de los ministros de fe de esa institución, no tenía

en sus vitrinas, a disposición del público, los precios de los productos en exhibición.

4.- Que la parte denunciada alega que no se ha acreditado la calidad de ministro de fe de quienes realizaron la inspección y posteriormente confeccionan el acta; además, agrega que al realizarse la visita dejan solamente una constancia y no se levanta acta en ese momento, como lo indica la norma, lo que viciaría el acto.

5.- Que el artículo 59 bis, en sus incisos 3°, 4° y 5°, de la Ley 19.496, dispone que: “Los funcionarios del Servicio Nacional del Consumidor que tengan carácter de ministro de fe, sólo podrán certificar los hechos relativos al cumplimiento de la normativa contenida en esta ley que consignen en el desempeño de sus funciones, siempre que conste en el acta que confeccionen en la inspección respectiva.

Los hechos establecidos por dicho ministro de fe constituirán presunción legal, en cualquiera de los procedimientos contemplados en el Título IV de esta ley.

En caso de que cualquier funcionario dotado del carácter de ministro de fe deje constancia de hechos que resultaren ser falsos o inexactos, el afectado podrá denunciar el hecho al superior jerárquico de dicho funcionario, el que iniciará la investigación que corresponda de acuerdo al Estatuto Administrativo u, en caso de comprobarse la conducta descrita, se considerará que contraviene el principio de probidad administrativa, a efectos de su sanción en conformidad a la ley”.

6.- Que, a fojas 146 y 147, se acompaña copia de la Resolución Exenta N°016 de fecha 14 de enero de 2013 del Servicio Nacional del Consumidor, que establece los cargos y empleos que investirán el carácter de ministro de fe del Servicio. En ésta se establece que a contar de la fecha de la misma resolución, investirán el carácter de Ministro de Fe del Servicio Nacional del Consumidor, los/as funcionarios/as que ejerzan, en calidad de titulares, suplentes o subrogantes, a contrata o en forma provisional y transitoria, según corresponda, los cargos o empleos que señala, entre ellos, jefes/as de Departamento, grado 6° o superior de la E.U.S. y profesionales grado 6° o

superior de la E.U.S. que cumplan con los requisitos equivalentes para el nivel directivo del Servicio.

7.- Que a fojas 148 y siguiente se acompaña la Resolución con Toma de Razón N°003, de fecha 16 de enero de 2015, en la que se resuelve contratar, a contar del 1° de enero y hasta el 31 de diciembre de 2015, a Vega Vidal Alonso, como profesional asimilado al grado 6° de la E.U.S.

8.- Que se ha tenido a la vista el proceso Rol N°37.255-7-2015, caratulado "Sernac con Cencosud Retail S.A.", a fojas 89 y 90 consta la Resolución con Toma de Razón N°034, de fecha 7 de marzo de 2014, en la que se resuelve nombrar en calidad de titular, a contar del 10 de marzo de 2014 y hasta el 09 de marzo del 2017, en el cargo de Jefe de Departamento Protección al Consumidor Financiero, Directivo, Nivel III, grado 5° E.U.S., de la Planta de Directivos del Servicio, a Miguel Angel Pavez Hernández.

9.- Que con los documentos antes mencionados se acredita la calidad de Ministros de Fe del Servicio Nacional del Consumidor de Alonso Javier Vega Vidal y de Miguel Angel Pavez Hernández.

10.- Que se acompaña a la denuncia copia de la constancia de visita de los ministros de fe, junto con el acta levantada por los ministros de fe, con un anexo fotográfico. (fojas 6 a 13)

11.- Que en la constancia de visita aparece que los ministros de fe se entrevistaron con don Gustavo Méndez, CI N°15.648.209-9, jefe de ventas, y con doña Gloria Díaz, CI N°7.078.752-0, gerente de la tienda, donde aparece que se tomaron fotografías, a quienes se les informó el motivo de la visita, se les dejó copia de esta constancia y firmaron el documento.

12.- Que el hecho que los Ministros de Fe confeccionen el acta luego de realizar la visita y no al momento mismo de la visita, a juicio de esta sentenciadora, no constituye vicio que afecte su validez.

13.- Que la misma norma legal antes citada, contempla un procedimiento para el caso que se deje constancia en el acta de hechos que resultaren ser falsos o inexactos, situación que no ha acontecido en la especie.

14.- Que en cuanto al fondo del asunto, en el acta de los Ministros de Fe aparece que son 2 vitrinas de exhibición de prendas, en ellas hay ropa de mujer, en total son 14 prendas, ninguna de las cuales tiene su precio.

15.- Que el artículo 30 de la Ley 19.496 es claro al respecto, esto es, es obligación del proveedor, cuando exhiba los bienes en vitrina, indicar allí sus respectivos precios.

16.- Que atendido lo antes expuesto y demás antecedentes que obran en autos, este Tribunal estima que se ha configurado infracción a la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, por que se acogerá la denuncia de autos.

Y atendido lo dispuesto en los artículos 1 y 13 de la Ley N°15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local; 14, 17 y 23 de la Ley N°18.287, de Procedimiento ante estos mismos Tribunales; y artículo 30 de la Ley N°19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores,

SE DECLARA:

A. Que se hace lugar a la tacha en contra del testigo Alonso Javier Vega Vidal.

B. Que se hace lugar a la denuncia interpuesta en lo principal de la presentación de fojas 14 y siguientes, y se condena a **FALABELLA RETAIL S.A.**, ya individualizada, a pagar una multa de 25 U.T.M. (Veinticinco Unidades Tributarias Mensuales) por infringir lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley N°19.496. Sin costas.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE

ROL N°37.254-5-2015

Dictado por la Juez Titular, **Carlota Martínez Campomanes**

Secretaria Titular, **María Isabel Brandi Walsen**.



C.A. de Santiago

Santiago, seis de julio de dos mil dieciséis.

A fojas 202 y 203: a todo, téngase presente.

Vistos:

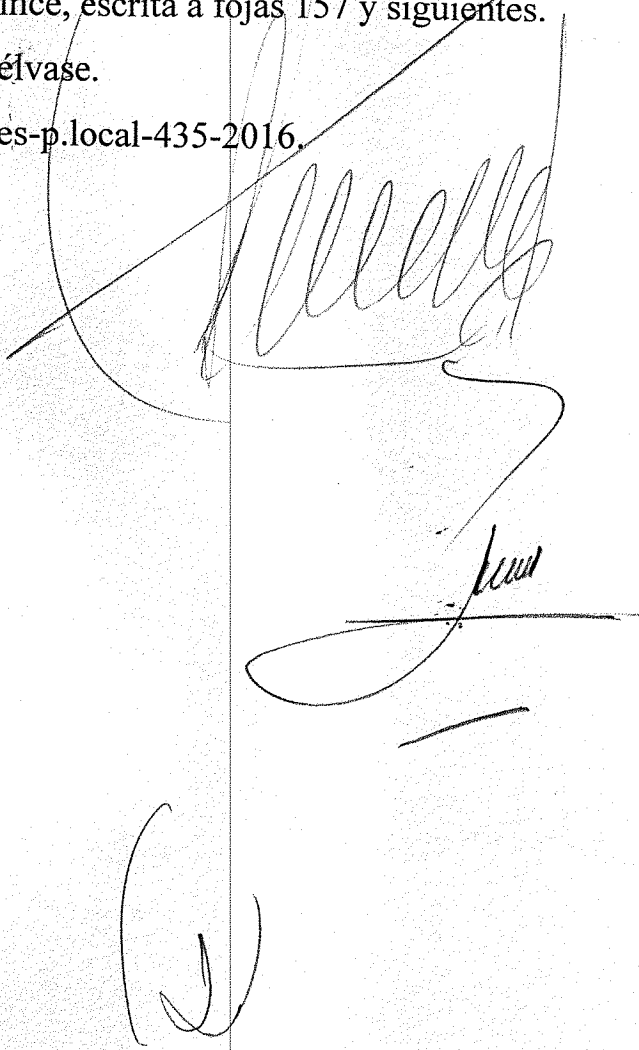
1°.- Que sin perjuicio, que este Tribunal comparte los fundamentos de la resolución del tribunal a quo de 5 de octubre de 2015, escrita a fojas 131, que rechazó la excepción de incompetencia del tribunal, se agrega a lo anterior que el interés general de los consumidores en virtud del cual puede ejercer acciones a su favor el Servicio Nacional del Consumidor de acuerdo a lo que dispone el artículo 58 letra g) de la Ley N° 19.496, reviste el carácter de orden público, en cuanto protege a la sociedad toda, y en tal sentido y teniendo en consideraciones dicho principio, resulta competente para conocer de la acción deducida el Juez de Policía Local correspondiente y conforme al procedimiento que la Ley N° 18.287 establece, todo en ello según lo dispuesto en el artículo 50 letra a) de la Ley Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores;

2°.- Que en cuanto a la existencia de la infracción denunciada, independientemente de los vicios formales de que adolecería el acta levantada por los funcionarios del Sernac en el establecimiento denunciado, lo cierto es que en el proceso existen otros medios de prueba, tales como las fotografías que se acompañaron en la oportunidad procesal correspondiente, que concuerdan con los antecedentes del acta presuntamente defectuosa, todo los cuales apreciados conforme a la sana crítica, permiten inferir la efectividad de las infracciones denunciadas.

Por estas consideraciones y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 18.287, **se confirma** la sentencia apelada de veintiuno de diciembre de dos mil quince, escrita a fojas 157 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

N°Trabajo-menores-p.local-435-2016.

A large, stylized handwritten signature is written over a circular stamp. Below it, there are several horizontal lines and a set of initials, possibly 'JL'.

Pronunciada por la **Sexta Sala de esta Illma. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el Ministro señor Leopoldo Llanos Sagristá e integrada por la Ministro señora Gloria Solís Romero y la Ministro (s) señora Elsa Barrientos Guerrero.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Illma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, seis de julio de dos mil dieciséis, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Providencia, a tres de agosto de dos mil dieciséis.

Cúmplase.

Rol N°37.254-05-2015.-

